

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Media sobre dependencia, inscripción de matrícula y exámenes en los Colegios libres adoptados.

Como complemento del Decreto número 1114/1960, de 2 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 15) la Dirección General de Enseñanza Media publicó, con fecha 8 de abril de 1961 («Boletín Oficial del Estado» del 20), una Resolución puntuando diferentes extremos sobre la dependencia inscripción de matrícula y exámenes de los alumnos de los Colegios libres de enseñanza media de grado elemental adoptados por el Estado.

La experiencia del año académico transcurrido durante el cual se han aplicado esas normas, aconseja precisarlas todavía más en algunos extremos y con objeto de hacer más fácil el cumplimiento de las normas anteriores y de las nuevas se considera oportuno refundirlas todas en un solo texto. Por todo lo cual:

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Los Colegios libres adoptados mixtos dependerán jerárquicamente del Instituto masculino al que estén adscritos, sino lo estuvieren a un Instituto mixto, académicamente los alumnos dependerán de un Instituto masculino y las alumnas de un Instituto femenino. Los Colegios libres adoptados que sean sólo masculinos o femeninos dependerán a todos los efectos del respectivo Instituto.

2.º La inscripción de matrícula para el examen de ingreso y para los cursos se efectuará del modo que establece el artículo 14 del Decreto número 1114/1960, previo acuerdo entre la Corporación local propietaria del Colegio y el Director o Directores de los Institutos.

3.º Los Ayuntamientos en que radiquen los Colegios libres adoptados se encargarán de dar la mayor publicidad a las convocatorias, tanto de matrícula como de exámenes. Esta última correspondiente al mes de junio, será publicada con la debida antelación y de conformidad con el calendario que redactará el Director de cada Colegio, con aprobación del Director del Instituto del que dependa jerárquicamente.

4.º Quienes residan en la localidad donde exista un Colegio libre adoptado o en su comarca, reúnan las condiciones legales y hayan formalizado su inscripción de ingreso en la forma reglamentaria se examinarán de ingreso tanto en junio como en septiembre ante un Tribunal constituido por los dos Catedráticos o Profesores oficiales y por el Profesor de Religión del Centro.

5.º Los exámenes de los cuatro cursos del Bachillerato elemental se celebrarán de una sola vez entre los días 10 a 20 de mayo, sin perjuicio de que las clases de los cursos primero, segundo y tercero puedan continuar en el Colegio hasta el día 31 del mismo mes, y las del cuarto curso, hasta la celebración de los exámenes de grado elemental. En las mismas fechas se celebrarán las pruebas de ingreso si en ellas hubiera de formar parte del Tribunal algún Vocal del Instituto, conforme al apartado 11 de esta Resolución.

6.º Una vez llegada la fecha de los exámenes de junio se constituirán los Tribunales que hayan de juzgar a los alumnos matriculados en los cursos primero al cuarto. Los Tribunales estarán formados, conforme a lo que señala el artículo 16 del Decreto, por un Tribunal de Letras (incluido el Profesor de Idioma moderno), por un Tribunal de Ciencias (incluido el Profesor de Dibujo) y por un Tribunal de asignaturas especiales (Formación del Espíritu nacional y Educación física para alumnos y alumnas, y de Enseñanzas del hogar para las alumnas).

7.º A los solos efectos de calificar de su asignatura, se considerará Profesor oficial al Profesor de Religión del Centro.

8.º Igualmente se considerarán Profesores oficiales a estos solos efectos al Profesor y a la Profesora de Formación del Espíritu nacional y Educación física y a la de Enseñanzas del hogar del Colegio libre adoptado.

9.º El nombramiento de los Jueces que deban trasladarse a la localidad donde radique un Colegio libre adoptado, de acuerdo con las reglas del Decreto número 1114/1960 y con las de esta Resolución, lo hará por delegación de la Dirección General de Enseñanza Media el Director del Instituto del que dependa jerárquicamente el Colegio libre adoptado. Cuando el Colegio sea mixto y el Instituto masculino, el Director de éste requerirá al del femenino para designar también de conformidad con el mismo algún Juez perteneciente al Instituto femenino.

10. Presidirá el Tribunal el Catedrático de mayor antigüedad entre los designados para constituirlo, a no ser que formara parte del mismo el Director del Instituto del que dependa jerárquicamente el Colegio.

11. Si en la fecha de los exámenes estuviesen vacantes las plazas de Profesores oficiales del Colegio libre adoptado o una de ellas, se nombrarán del modo que se indica en el apartado noveno los dos Jueces o el Juez que deban ejercer en su lugar las funciones examinadoras.

12. A los Profesores que se trasladen para ejercer función examinadora a las localidades donde existan Colegios libres adoptados les abonará el respectivo Ayuntamiento los gastos reales de locomoción y estancia y la indemnización que determina el apartado quinto del artículo tercero del Decreto número 1114/1960.

13. Salvo que en la convocatoria extraordinaria de exámenes de ingreso tuviera que trasladarse al Colegio libre adoptado algún Vocal del Instituto, ninguno de los Jueces que forme parte de los Tribunales nombrados conforme al Decreto número 1114/1960 podrá percibir gastos de viaje, estancia e indemnización más que una sola vez en el mismo año académico.

14. Las actas de los exámenes y las diligencias en los libros de calificación escolar se redactarán en el Colegio suscribiéndolas los Jueces que hayan otorgado las calificaciones respectivas.

15. Los libros de calificación escolar quedarán en el Centro a disposición de los alumnos examinados, y las actas serán depositadas en las Secretarías de los Institutos correspondientes (masculino, femenino o mixto).

16. Queda derogada la Resolución de esta Dirección General de 8 de abril de 1961 («Boletín Oficial del Estado» del 20).

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1962.—El Director general, Lorenzo Vilas.

Sr. Jefe de la Sección de Institutos.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Interprovincial, de 13 de abril de 1962, acordado entre empresas y trabajadores para el Grupo de Industria Químico-Farmacéutica.

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente instruido para la aprobación del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria Químico-Farmacéutica, que afecta a las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña (La), Ge-